

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, en fecha 21 de diciembre de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.

Intervinientes: José de los Santos Báez, Francisco Alberto Mejía Salvador y Bolívar Santiago Bonifacio Cruz.

Abogados: Lic. Ramón Adriano Bonifacio Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia dictada por esa Corte en fecha 21 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ramón Adriano Bonifacio Espinal, abogado de los intervinientes, José de los Santos Báez, Francisco Alberto Mejía Salvador y Bolívar Santiago Bonifacio Cruz;

Visto el auto dictado, en fecha 10 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 156 de 1997.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada son hechos constantes, los siguientes: a) Que los señores Francisco Alberto Mejía (a) Guajiro, José de los Santos Báez y Bolívar Santiago Bonifacio Cruz (a) Boni, fueron sometidos a la acción de la justicia por violación de los Arts. 6, Letra A, 69 y 75, párrafo 1 de la Ley 50-88; b) Que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, dictó en fecha 13 de noviembre de 1992, una providencia calificativa, enviando a los acusados al Tribunal Criminal; c) Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó una sentencia en fecha 24 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia recurrida; d) Que recurrida en apelación el día 30 de junio de 1993, tanto por los acusados, como por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, intervino el fallo ahora impugnado y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, los recursos de apelación interpuestos por los acusados y la Magistrada Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, contra la Sentencia Criminal No.26 dictada en fecha 24 de junio de 1993 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón cuya parte dispositiva es la siguiente: PRIMERO: Se varía la calificación del expediente en la violación de los artículos 6, letra "a", 60 y 75 y se acoge la violación por el artículo 63 de esta misma ley; SEGUNDO: Se declaran culpables los señores José de los Santos Báez, Francisco Alberto Mejía Salvador (a) Guajiro, Bolívar Santiago Bonifacio Cruz (a) Boni, de la violación al artículo 63 de la Ley 50-88; TERCERO: Se condenan dichos señores a cumplir la pena de Un (1) año de prisión; CUARTO: Se condenan a dichos señores al pago de una multa de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) cada uno; QUINTO: Al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, invoca lo siguiente: "Que la Corte no aplicó correctamente los artículos 6, acápite a) y 75 acápite de la Ley 50-88, por haberse establecido que la cantidad de marihuana encontrada en poder de los acusados fue de 32 gramos; que los acusados tenían intención de venderla y que incluso ya habían prometido cinco (5) libras de la misma a terceros; que la Corte en su sentencia cometió dos errores: Descargar a uno de los acusados y condenar a los otros dos a prisión cumplida y a una multa de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00)"; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para proceder como lo hizo, se basó esencialmente en el acta de allanamiento redactada por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, en compañía del Teniente José Emilio Polanco Gómez, P. N.; el Sargento Nazario C. Nolasco, P. N., el Raso Andrés Francisco Henríquez y el Agente Carlos E. Cabrera Batista, practicado en la casa del Sr. Santiago Bonifacio Cruz (a) Boni, el día 23 de septiembre de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992), quienes encontraron una funda conteniendo una sustancia que luego

de analizada resultó ser marihuana, en la cantidad de 328 gramos, la cual, según afirma el Fiscalizador, le fue mostrada por los agentes actuantes, al declarar ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, puesto que el llegó después de los agentes penetrar en el interior de la vivienda, sosteniendo además que él, el Fiscalizador, no vio nada compro metedor;

Considerando, que de haber ponderado el contenido del acta de allanamiento de marras, practicado, sin la intervención de una autoridad judicial competente, como manda la Ley, y contraviniendo el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, evidentemente que la misma no constituía una prueba fehaciente contra los acusados, pese a la maniobra realizada con posterioridad, de llamar al Fiscalizador, para cohonestar esa ilegal actuación, y las propias declaraciones del Fiscalizador del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, de no haber visto nada comprometedor, otro hubiera sido el resultado del proceso, pero como los acusados no recurrieron en casación contra la sentencia de la Corte, obviamente ésta tiene ya autoridad de cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que por tanto, la solución dada al caso por la Corte a-qua, objeto de la crítica del Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, con el propósito de agravar la situación de los acusados, debió ser otra, pero la misma no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, por las razones apuntadas en el anterior Considerando;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, por improcedente e infundado; Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.